

# BOLETÍN JURÍDICO

Número de prueba 7 – Linares, mayo de 2021

## LEY 21.331: RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN LA ATENCIÓN DE SALUD MENTAL

La presente ley tiene por objeto reconocer y proteger los derechos fundamentales de las personas con enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual, en especial, su derecho a la libertad personal, a la integridad física y psíquica, al cuidado sanitario y a la inclusión social y laboral.

De acuerdo a su artículo 3º, la aplicación de esta ley se regirá por principios tales como: el reconocimiento a la persona de manera integral, el respeto a la dignidad inherente a la persona, la igualdad ante la ley, la no discriminación arbitraria, la promoción de la salud mental, la equidad en el acceso, continuidad y oportunidad de las prestaciones de salud mental, el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad y la accesibilidad universal, entre otros.

Asimismo, la norma reconoce que las personas tienen derecho a ejercer el consentimiento libre e informado respecto a tratamientos o alternativas terapéuticas que les sean propuestos. Para tal efecto, se articularán apoyos para la toma de decisiones, con el objetivo de resguardar su voluntad y preferencias.

A su vez, el cuerpo normativo señala que el Estado promoverá la atención interdisciplinaria

en salud mental, con personal debidamente capacitado y acreditado por la autoridad sanitaria competente. Se incluyen las áreas de psiquiatría, psicología, trabajo social, enfermería y demás disciplinas pertinentes.

A nivel de garantías constitucionales, el artículo 9º de esta ley indica que la persona con enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual es titular de una serie de derechos que emanan de la Constitución Política.

En tanto, el artículo 10º de la ley prescribe que la hospitalización psiquiátrica “es una medida terapéutica excepcional y esencialmente transitoria, que sólo se justifica si garantiza un mayor aporte y beneficios terapéuticos en comparación con el resto de las intervenciones posibles, dentro del entorno familiar, comunitario o social de la persona, con una visión interdisciplinaria y restringida al tiempo estrictamente necesario. Se promoverá el mantenimiento de vínculos y comunicación de las personas hospitalizadas con sus familiares y su entorno social.”.

Dentro de sus particularidades, este texto incorpora normativa en sus Títulos IV y V, respectivamente, relativa a los derechos de los familiares y de quienes apoyen a personas con

enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual; y acerca de la inclusión social.

Por otra parte, modifica la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, incorporando en su texto el derecho a recibir información sobre su enfermedad y la forma de su tratamiento a niños, niñas y adolescentes, adaptada a su edad, como también a ser oídos respecto de los tratamientos que le aplican y optar entre las alternativas que éstos le otorguen; y a respetar

su negativa a participar de investigación científica biomédica.

En las disposiciones varias de esta ley, en su artículo 26°, se prohíbe la creación de nuevos establecimientos psiquiátricos asilares o de atención segregada en salud mental.

Finalmente, un reglamento del Ministerio de Salud y las normas técnicas pertinentes establecerán las condiciones, requisitos y mecanismos que sean necesarios para el cumplimiento de todos aquellos asuntos establecidos en la presente ley.

*Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional*

### **Ley 21.339: Establece un nuevo Bono de cargo fiscal (para los que quedaron con menos de \$ 200.000 en sus ahorros previsionales)**

La presente ley establece un bono de cargo fiscal, por una sola vez, el que será otorgado a los afiliados del sistema de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, y a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia, que al 31 de marzo del año 2021 hayan registrado un saldo en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias inferior a \$200.000 (doscientos mil pesos), el que se otorgará conforme a los siguientes condiciones:

1. Un bono de \$200.000 en favor de aquellos afiliados que hayan retirado fondos previsionales de conformidad con la disposición trigésima novena transitoria de la Constitución Política de la República (incorporada por la ley 21.248, comúnmente denominada "primer retiro") o por el artículo 1° de la ley 21.295 (comúnmente denominada "segundo retiro") y que entre el 30 de julio de 2020 (fecha de entrada en vigencia de la ley N° 21.248) y el 31 de marzo del año 2021 hayan registrado en algún momento un saldo en su

cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias igual a cero (0) producto de dichos retiros.

2. Un bono equivalente a la cantidad necesaria para completar \$200.000 en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias a partir del saldo al 31 de marzo de 2021, para quienes se encuentren afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, al 1° de enero del año 2021.

El bono será depositado por la Tesorería General de la República en la cuenta de capitalización individual del afiliado dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, por lo que no será necesario solicitarlo ni postular a él. Tendrá el carácter de cotización previsional obligatoria para todos los efectos legales.

Los afiliados beneficiarios del bono de cargo fiscal podrán realizar, de forma voluntaria, el retiro de estos fondos de conformidad a las disposiciones de la ley N° 21.330 (comúnmente denominada "tercer retiro", el cual no está gravado con impuestos). El

pago de este bono no generará cobro alguno por concepto de comisión o gasto de administración por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

En otra materia, la ley modifica la Ley N° 21.323, que estableció un Nuevo Bono Clase Media y un Préstamo Solidario para la Protección de los Ingresos de la Clase Media, en el sentido de eliminar aquella disposición que establecía que para el cálculo del monto a pagar por concepto del bono de apoyo a microempresarios y conductores

del transporte remunerado de pasajeros, se debía descontar la suma que les correspondería recibir a sus beneficiarios por concepto de ingreso familiar de emergencia (IFE) en los meses de enero y febrero 2021. Este beneficio se concede, además, a quienes hayan postulado a este bono de apoyo con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley.

*Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional*

### **Ley 21.328: Modifica la Ley General de Cooperativas, autorizando la distribución de excedentes del año 2020, en la forma que indica**

La presente ley tiene por objeto permitir que las cooperativas puedan distribuir entre sus socios sus excedentes del año 2020 sin necesidad de celebrar una junta general de socios que para dichos efectos exige la Ley General de Cooperativas, debido a la imposibilidad de sesionar por las medidas sanitarias y estado de excepción de catástrofe que rigen en el país como consecuencia de la pandemia por Covid-19.

Al igual que con la ley N° 21.270, publicada el pasado 06.10.2020, que permitió distribuir de esta forma los remanentes del año 2019, esta ley, mediante la incorporación de un artículo transitorio en la Ley General de Cooperativas, autoriza este proceso respecto de aquellas cooperativas que hayan tenido un saldo favorable en el ejercicio económico 2020, las que deben sujetarse a las siguientes reglas:

La distribución de los excedentes entre los socios se hará mediante la emisión de cuotas de

participación liberadas de pago o mediante la entrega en dinero en efectivo. Para ello se requiere del acuerdo del Consejo de Administración o de la decisión del gerente administrador, dependiendo del caso, debiendo cumplir previamente con las exigencias en materia de remanente establecidas en el artículo 38 de la Ley General de Cooperativas. Para llevar a cabo esta distribución, las cooperativas deberán contar con el informe favorable de sus estados financieros por parte de la junta de vigilancia o del inspector de cuentas, según corresponda. En el caso de cooperativas de importancia económica, deberán contar adicionalmente con el informe favorable del auditor externo.

*Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional*

## RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

### *Corte Suprema, rol 17.448-2021*

RECURSO DE AMPARO (ACOGIDO) CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES, INMIGRACIÓN Y DE CHILENOS EN EL EXTERIOR, POR DESESTIMAR VISA DE RESPONSABILIDAD DEMOCRÁTICA SOLICITADA POR FAMILIA DIRECTA DE RECURRENTE.

Revoca decisión de la Corte de Apelaciones de Valparaíso (rol Amparo-113-2021), y decreta que el amparo deducido debe ser acogido y corresponde disponer que Consulado chileno cite a amparadas para recibir documentación necesaria para tramitación de Visa de Responsabilidad Democrática, ya que dilación en que recurrida produce separación familiar.

El principio de reunificación familiar reconocido en el artículo 9° de la Ley 20.430, así como el deber de resguardo de la familia que dispone el inciso final del artículo 1° de la Constitución, impone al Estado de Chile, luego de haber otorgado visa al padre y cónyuge de las recurrentes, no ser el causante o responsable de impedimentos u obstáculos injustificados o arbitrarios de orden administrativo que entorpezcan más allá de lo razonable la reunión de las amparadas (consid. 3°). Esos impedimentos carentes de motivación se observan en la especie, desde que no se ha justificado que los documentos que exigió la Administración acompañar ante el Consulado por las requirentes, lo cual habría causado el atraso

durante el cierre del Consulado, no hubieran podido entregarse por otras vías que garanticen su autenticidad, de manera de no dilatar la tramitación de esos permisos. Ratifica esta conclusión el que la misma Administración informase que el Consulado optó por priorizar las solicitudes de nacionales por sobre la de extranjeros, lo que evidencia que las restricciones de movilización decretadas en Venezuela no impedían la tramitación de los requerimientos presentados por las amparadas (C. 4°).

Así las cosas, siendo la Administración responsable de la separación de amparadas y recurrente por causas que no resultan aceptables, este Tribunal adoptará las medidas necesarias para reparar la afectación de los derechos vulnerados. (C. 5°).

Prevención Min. (S) Zepeda: aplicación de principios básicos internacionales sobre protección de refugiados de no devolución y no rechazo en fronteras permiten acoger amparo deducido, ya que se encuentran reconocidos en normativa nacional aplicable precisamente a refugiados. La situación concreta de país de familia de recurrente amparada ha llevado a organismos internacionales a reconocer circunstancias especiales, y en cuya virtud corresponde amparar a ciudadanos que busquen refugio en otros estados (prevención).

*Fuente: Poder Judicial*



Este Boletín tiene una  
Licencia Creative Commons BY 4.0:

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

### REDES SOCIALES Y CONTACTO

✉ sergioarenasb  
f sergioarenasabogado  
📧 sergioarenas.abogado  
☎ 995459643